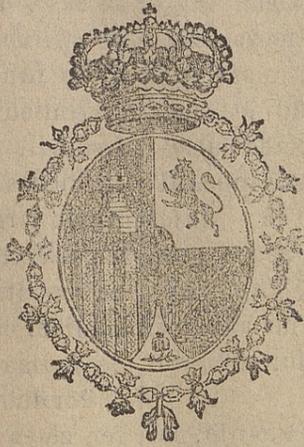


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Noviembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.583.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La absoluta libertad de contratacion que hoy existe en nuestra Nacion ha producido, en verdad, grandes beneficios, pero á la vez dió ocasion á inmorales abusos que, aun realizados por exígua minoría, comprometen el prestigio de institucion tan digna como la del Notariado español.

Uno de los que más hieren el sentimiento de la opinion pública es, sin duda, lo que ocurre en materia de protestos. Funcionario hubo, no tan escrupuloso como debiera ser, que en un solo día supo prestarse á autorizar 70 actas de esta clase, signo evidente de incumplimiento de la ley, cuando no sospecha fundada de falsedad, siempre reprobable y digna de ejemplar castigo.

Para atajar el mal, evitando que esa clase de servicios no caigan en manos de agentes que suelen aprovecharse de las facilidades de algunos Notarios, el que suscribe considera oportuno limitar el número de protestos que uno solo de aquellos funcionarios pueda otorgar, dejando á la rectitud y discrecion de las Juntas ampliarle en casos de excepcional y probada necesidad, con la facultad también de castigar enérgicamente las faltas que se cometan con vista del expediente que, en todo caso, deben instruir.

Hay asimismo, sobre todo en los grandes centros de poblacion, protocolos notariales que inducen á sospechar de incorreccion, cuando no de falsedad, por los múltiples caracteres de letra que ostentan. Y no es lo peor que de este modopueda estimarse infringido el artículo 17 de la ley, sino que se transparenta el indicio de que el Notario venda su signo, haciendo copartícipes en la falsedad de redactar documentos á personas extrañas, sin preocuparse para nada de los menoscabos que al prestigio de la clase notarial pueden inferir; proceder abusivo que, si no se comprueba y castiga en expedientes, no por eso es ni menos consurable ni deja de ser pretexto á murmuraciones que importa mucho impedir.

Conviene, pues, al mejor servicio, imponer al Notario que

abusa de su signo la obligacion de comunicar á la Junta las personas encargadas de manuscibir su protocolo para castigar con rigor toda intromision, con lo cual, si no cortado en absoluto, por lo menos quedará limitado ese punible corretaje á que se dedican algunos funcionarios, pocos por fortuna, con perjuicio de los demás representantes de una colectividad tan honrada como útil y beneficosa á la Sociedad.

Para que en lo sucesivo desaparezcan celos y dualismos que excluyen la buena armonía en toda carrera bien organizada, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. otra reforma. El Estado, al conferir á los Notarios la facultad de redactar y autorizar los documentos públicos, supone en todos ellos capacidad y suficiencia iguales, y por eso debe dispensarles la misma proteccion y confianza, tanto más cuanto que los somete á idénticos tributos por razón de su cargo, siempre á salvo la facultad de castigar el abuso allí donde se cometa. Además, dividido el trabajo oficial y limitada la absoluta facilidad de protocolar, se establece una base de vida para los Notarios de los grandes centros, ya procurándoles medios de relacionarse con el público, ya distribuyendo equitativamente la contratacion oficial entre aquellos que por su prestigio, ciencia y moralidad se muestren dignos de su profesion. Asi se excusan ade-

más suposiciones más ó menos injuriosas para las dependencias públicas y el Notario, sin que se entienda, al establecerse esta reforma, limitada la libertad en los particulares de elegir Notario de su confianza, derecho indiscutible que el Estado mismo está llamado á respetar.

Para unificar este servicio se encarga el turno á los Decanos y sus subordinados. Establecido en beneficio de la clase notarial, nadie mejor que aquéllos han de procurar llevarle con la fidelidad propia de todo Cuerpo bien organizado y que sepa informarse en un espíritu de verdadero compañerismo. El turno, sin embargo, declárase renunciabile, porque esto á nadie perjudica y puede ser un medio de proteccion al funcionario en los primeros pasos de su carrera.

Sin volver la vista atrás, y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que, si la tendencia en todas las carreras es suprimir el turno de méritos, en ninguna como en la del Notariado parece tan justificada la supresion. Suficiente es el turno de oposicion, por el cual todos, Notarios ó no, pueden alcanzar, una vez probado el mérito real científico, los puestos más envidiables de la carrera, medio único de que el campo notarial se nutra de elementos de gran valía.

El turno suprimido sustitúyese, como premio á la constancia y á la práctica, por otro de anti-



güedad reglamentado en la forma más apropiada á su naturaleza.

Pero, para la aplicación más efectiva del principio, menester es acordar un límite de edad, á fin de que los Notarios puedan ascender en los turnos de traslación y de antigüedad. Las relaciones y la confianza notarial, como obra del tiempo, sólo se adquieren paulatinamente, siendo necesario convenir en que, salvo raras excepciones, los Notarios que llegan á los primeros puestos de la carrera cuando ya cuentan muchos años, se prestan á lamentables incorrecciones, pues una vez obtenido el cargo de categoría superior, dejando el que de escasos rendimientos servían antes, suelen crearse, en su afán de acaparar negocios para poder subsistir, una situación—sobre todo en las actuales circunstancias—de suyo tan excepcional, que si no es causa de Notarías clandestinas, contribuye, cuando menos, á desnaturalizar la carrera del Notariado, convirtiéndola en peligros que ofenden, sin género de duda, el decoro profesional. Por eso el límite de la edad es un avance para llegar á la jubilación forzosa, que hoy es voluntaria; idea que de día en día se escucha con más agrado, y con la cual está conforme también el Ministro que suscribe.

Establecido que los Notarios, como funcionarios públicos, no deben percibir sueldo del Estado y que la recompensa de su trabajo se satisfaga por quienes reporten inmediato beneficio, carecen de facilidades para el cobro judicial de sus derechos, viéndose en ocasiones obligados, antes que á sufrir las solemnidades y consecuencias de un juicio ordinario, á no reclamar lo que por razón de su profesión haya dejado de pagárseles. No hay, pues, razón para negar á los Notarios, ellos, que al fin representan una de las más altas jerarquías de la confianza social, lo que en favor de los Registradores de la propiedad se halla establecido, sin perjuicio del procedimiento que para la impugnación de sus cuentas preceptúan los Aranceles establecidos por el Poder público.

El propósito de atender á exigencias de la justicia estimula al Ministro á disponer también que el funcionario sometido á un procedimiento criminal ó expediente de traslación forzosa no continúe

desempeñando su Notaría. Sólo con medidas de esta naturaleza puede enaltecerse la clase del Notariado; y no es que la suspensión se imponga necesariamente en todos los casos, pues al prudente criterio de la Junta queda decretarla ó no, por lo mismo que hay causas reglamentarias de traslación que no afectan á la moralidad del funcionario público.

Quéjense, con fundamento, la Dirección general y las Juntas que, impuesta una multa ú otra corrección cualquiera, carecen de medios expeditos para hacerlas efectivas.

Pues bien: siendo necesario introducir en el decreto reglas oportunas para que las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro del Notariado no queden sin corregir, se amplían las facultades de las Juntas directivas de los Colegios hasta poder acordar que las multas se hagan efectivas sobre las fianzas constituidas por los Notarios, á cuyo efecto será su representante legal el Decano, con facultad de comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

Puede ocurrir, y ocurre en general, que las fianzas aparezcan constituidas en valores ó efectos públicos, y, en ese caso, será suficiente la orden de la Dirección general á la oficina correspondiente para que por las Cajas del Estado se pongan á disposición del Decano los títulos suficientes á cubrir la responsabilidad impuesta al Notario corregido.

Otras dos novedades, que igualmente deben tener carácter legislativo, se exigen para el desenvolvimiento del principio. Sabido es que las Juntas directivas de los Colegios, acaso por defecto consustancial á su organización, no pueden ejercer, como es de desear, la energía suficiente sobre el Notario corregido con *amonestación* y de aquí la conveniencia de señalar un plazo para que se presente á sufrirla, castigándolo, si se resistiere, con la traslación forzosa. No es cosa de que las Juntas encargadas de corregir á los Colegiados se encuentren burladas, cuando no en ridículo, por falta de medios eficaces para hacerse respetar.

Por otra parte, el haber sufrido el Notario tres correcciones disciplinarias, contribuye, sin duda, á que desmerezca mucho en el concepto público. La repetición

de casos de esa naturaleza lleva al ánimo el convencimiento de que el funcionario corregido ofende con su conducta el decoro profesional, incurriendo, por consiguiente, en la pena de traslación forzosa; criterio éste que, si puede molestar al reincidente en las faltas de disciplina, no contradice, en cambio, regla alguna de equidad y de justicia.

Por doloroso que sea confesarlo, fuerza es reconocer la necesidad, señalada con viveza por la opinión inteligente, de regularizar mejor y dar unidad á los Montepíos, para evitar que, habiendo secciones diversas, existan fondos sobrantes en unas, mientras en otras no alcanzan á llenar sus atenciones, lo cual es altamente contrario á la mutua protección, que es el espíritu en que deben informarse estas asociaciones. El Gobierno de V. M., movido del mejor deseo, deja á la voluntad de los Notarios pertenecer ó no á ellas, como que muchos habrá que prefieran el seguro sobre la vida ó en otra forma cualquiera, especialmente si el Montepío á que puedan pertenecer no ha de responder á los fines de su creación.

A juzgar por la experiencia, conviene también asegurar el pago, hoy muy eventual, de las pensiones de jubilación, haciéndolas uniformes y no ridículas, como ha sucedido ya, pues se dió el caso de haberse otorgado alguna que no excedió de 100 pesetas. Por eso dispone el presente decreto que la pensión sea pagada desde la fecha en que el Notario hubiere sido jubilado, y nunca inferior á determinada cantidad, y por eso también se establece quién ha de satisfacerla, limitando el derecho de la jubilación, á fin de impedir traslados realizados con el exclusivo propósito de obtener pensiones mayores en cargos que no se han desempeñado.

Supliendo deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, se dan al Ministro facultades de corrección sobre las Juntas directivas de los Colegios notariales; y como con esta reforma se da mayor autoridad á esas Juntas, justo es que se las corrija igualmente cuando, en la tocante á la disciplina del Cuerpo notarial, faltan al cumplimiento de sus importantes deberes.

También sale al paso la conveniencia de evitar la innecesaria extensión de los instrumentos

públicos, siquiera sea para dar á su forma aspecto científico. Con tal fin suprimense las reservas y advertencias legales que los Notarios consignan extensamente en las escrituras que otorgan, sólo conducentes para hacerlas interminables y costosas.

Una variante más se introduce en el proyecto, no sin precedentes en nuestra legislación. Ya en 23 de Diciembre de 1887 se publicó un decreto dejando en suspenso el anuncio de aquellas Notarías cuya provisión podría, á juicio de la Dirección, ser un inconveniente para el planteamiento de la demarcación entonces proyectada, evitando así los perjuicios que se seguirían de quedar excedentes un gran número de Notarios el día en que aquélla se llevara á efecto, como por cierto ha sucedido en 2 de Junio de 1889.

Las disposiciones que sobre el particular aquí se proyectan han de ser más eficaces. Se suspende el anuncio de todas las Notarías vacantes que las Juntas propusieron suprimir cuando emitieron informe sobre la utilidad y ventajas de la demarcación notarial, actualmente en estudio. Con lo cual no se perjudica el servicio público, pues á la vez que se disminuye mucho más el número de excedencias, por lo general esas Juntas acuerdan, ó la supresión de Notarías allí donde existen varias, ó la de Notarías únicas que, por no producir lo suficiente para la subsistencia del funcionario, se encuentran casi siempre vacantes. Queda subsistente, dicho se está, el anuncio de las ocurridas por jubilación, para que los Notarios jubilados puedan percibir la pensión señalada de quien esté obligado á satisfacerla.

Por último, como novedad puramente de detalle y de procedimiento, desaparece la intervención del Consejo de Estado en los expedientes de traslación forzosa. Inspirándose el que suscribe en un detenido y desapasionado examen de esta reforma, cree que nadie mejor que las Juntas directivas de los Colegios notariales, con el eficaz concurso de la Dirección general, son las llamadas á prestar, acerca de medida tan transcendental como la traslación forzosa del Notario, servicios valiosos para asegurar más y más altísimos intereses del Cuerpo. Esto aparte de que, con la supresión del trámite indicado,

se consigue mayor rapidez en el castigo de faltas tan graves como las que suelen motivar esa clase de expedientes.

Reformas, Señora, más radicales no puede proponerlas en este momento á V. M. el Ministro que suscribe, porque sin el acuerdo previo del Parlamento, obligado está á respetar cuanto tenga carácter legislativo. Lo que importa, por ahora, es regularizar un organismo que más que otro sufre deficiencias y necesidades dignas de inmediato remedio, dictando disposiciones para poner en buena armonía los movimientos y manifestaciones de la opinión pública, con la dignidad, independencia y responsabilidad de los que, depositarios de la fe pública, reciben de la Nación la confianza de la fortuna social y llevan la paz á las familias con el acierto de su misión notarial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Octubre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Julián García San Miguel*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales examinarán el índice mensual que los Notarios deben remitir, conforme á lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento general de 9 de Noviembre de 1874. Si el número de protestos formalizados en un día por un solo Notario excediere de 20, las Juntas procederán á formar, con audiencia de éste, el oportuno expediente, procurando aportar al mismo cuantos datos juzguen necesarios, y, en su vista, podrán imponer al Notario una multa que no pase de 100 pesetas por cada uno de los documentos de aquella especie que exceda del número señalado. Las Juntas adoptarán estos acuerdos, por mayoría absoluta de votos, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al en que se hubieren formado los índices. El expediente con el acuerdo se remitirá á la Dirección general de

los Registros y del Notariado, y ésta, dentro de los ocho días siguientes, ordenará su ejecución á lo suspenderá, mediando causa justa.

En el caso de suspensión, elevará el expediente con su informe al Ministro, el cual, dentro del término de un mes, adoptará la resolución que estime procedente.

Transecurridos dichos términos sin que la Dirección, ó en su caso el Ministro, dicten resolución, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta é inmediata se notificará al interesado.

Si fuese condenatoria, y dentro de los cinco días siguientes á la notificación el Notario no hiciera efectiva la multa impuesta, será caso de traslación forzosa, que se decretará sin necesidad de más trámites que la justificación de la falta de cumplimiento.

Art. 2.º La Juntas directivas de los Colegios notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados, con expresión de causa, designen aquellos de sus dependientes que hayan de manuscibir los originales de los documentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando menos un folio escrito y firmado por el dependiente, y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera y cuarta. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ellas comprendidas, y castigarán las infracciones comprobadas con multas, que no excederá cada una de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo no es aplicable á los cuadernos particionales suscritos por Notarios ó Abogados colegiados, ni á los documentos comprendidos en el art. 76 del reglamento notarial, ni á los que debiendo protocolarse, se hubieren tramitado ó formalizado en oficina ó dependencia del Estado ó por persona autorizada para ello.

Art. 3.º Todos los actos y contratos en que intervenga el Es-

tado, la Provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar en que deban ser formalizados.

Tan pronto como sea firma el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar, para que proceda á la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por los Decanos ó Delegados de la Junta donde los hubiese, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que correspondan.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta á la Dirección general de los Registros.

Si por culpa del Notario designado, el acto ó contrato no se celebrare, ú otorgado llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente podrá suspenderle en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Designado un Notario para intervenir en una subasta ó concurso, sólo él será competente para autorizar las escrituras que de esos mismos actos se deriven. Los Notarios, no obstante, podrán cederse los turnos.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á todos los actos y contratos que tengan lugar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el turno 3.º establecido en el artículo 7.º del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y en su lugar se crea otro de rigurosa antigüedad entre los Notarios no excedentes.

Las Notarías anunciadas en este turno se proveerán en el Notario más antiguo de los que las soliciten, sin distinción de clase. Si hubiere dos de igual antigüedad, será preferido el que sirviere Notaría en el mismo Colegio á que corresponda la vacante. Si los dos fuesen de distinto Colegio, el que sirviere Notaría de clase inferior, y en igualdad de categoría el de mayor edad.

En este turno de antigüedad

que se crea, los Notarios sólo podrán pasar á Notarías de clase inmediata superior, igual ó inferior á la que desempeñaren.

No podrá ascender en este turno á categoría de primera y segunda el Notario que pasare de de cincuenta y cinco y sesenta años respectivamente.

Art. 5.º En el turno de concurso, y no tratándose de excedentes, el límite de edad para usar de él será de sesenta años.

Las disposiciones de este artículo y del anterior tendrán aplicación á las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el art. 334 de la ley Hipotecaria y en el 304 de su reglamento respecto al cobro de honorarios devengados por los Registradores de la propiedad, será aplicable á las reclamaciones judiciales que entablen los Notarios para el percibo de los que por razón de su cargo les correspondan.

Las impugnaciones de los interesados se ajustarán al procedimiento establecido en la cuarta de las disposiciones generales de los Aranceles notariales de 8 de Septiembre de 1885, y su incoación producirá los efectos que respecto á las que se entablen contra los Registradores determina el art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales podrán suspender en el ejercicio del cargo al Notario contra quien se instruyese causa criminal ó expediente de traslación forzosa. Adoptado este acuerdo se comunicará á la Dirección en los tres días siguientes, con expresión de fundamentos. Si este Centro no lo estimase justo, elevará el expediente con su informe al Ministro en el término de seis días. El Ministro, en su vista, resolverá lo procedente dentro del mes siguiente, y si transcurriese este plazo sin verificarlo, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta.

Art. 8.º Declarada firme una corrección impuesta por Autoridad competente, la Junta procederá á hacerla efectiva. Cuando el Notario, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Si la corrección fuese pecunia-

ria, se enajenará la parte de fianza del Notario corregido, suficiente á cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasione su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores ó efectos públicos, la enajenacion se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por corredor de comercio, y á falta de ambos, por Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Direccion ordenará á la Oficina en que estuviere constituida la fianza entregue al Decano los títulos necesarios á cubrir la responsabilidad decretada.

Si lo fuese en inmuebles, se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre á instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representacion.

Una vez que se proceda contra la fianza, se observará también lo dispuesto en el art. 14 de la ley del Notariado.

Si la correccion fuese de otra clase y el Notario no la hiciese efectiva en el término de un mes, á contar desde que la Junta le requiriese á ello, incurrirá en causa de traslacion forzosa, que se decretará con sólo justificar este hecho.

También será causa de traslacion forzosa, que se decretará en la forma anteriormente dispuesta, haber sufrido el Notario tres correcciones de las clases 2.^a y 3.^a á que el art. 43 de la ley se refiere.

Art. 9.^o En la formacion de los reglamentos para los Montepios notariales, y sin perjuicio de las disposiciones vigentes, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Montepio será único para cada Colegio, sin poder formarse en él secciones diversas.

2.^a Los Notarios colegiados son libres para pertenecer ó no al Montepio.

3.^a Cuando los fondos ordinarios del Montepio no bastasen á cubrir el importe de las pensiones existentes, se hará entre todos los Notarios colegiados que pertenezcan al Montepio un repartimiento de los fondos necesarios para llenar dicha atencion en la forma que acuerden las Juntas generales de los mismos, y la Direccion general apruebe.

Art. 10. Las pensiones que se señalen á los Notarios colegiados que soliciten su jubilacion serán uniformes en cada Colegio para cada categoría, y no inferiores á 750 pesetas. Se harán efectivas desde la fecha de la jubilacion.

Cuando la pension señalada excediese del 20 por 100 de los rendimientos de la Notaria sujeta á ella regulados por los del último quinquenio, sufragará el exceso el Colegio notarial. También éste tendrá á su cargo las pensiones de sus colegiados todo el tiempo en que, por no estar provista la Notaria que hubieren servido, faltare funcionario obligado á su pago.

El que obtuviere Notaria sujeta á pension estará obligado á abonarla aunque pase á servir otra distinta.

La vacante se anunciará á oposicion con la pension, y provista, cesará la obligacion del que la hubiere desempeñado anteriormente, pasando á cargo del nuevamente nombrado.

Para adquirir derecho á pension en una Notaria, será preciso haber servido en ella cuatro años.

El no pago de las pensiones será motivo de traslacion forzosa del Notario.

Art. 11. Para atender al cumplimiento de la obligacion que el artículo anterior impone á los Colegios, se formará un fondo al que contribuirá cada Notario con el número de céntimos de peseta por folio protocolado que la Junta directiva designe.

Art. 12. Antes de 1.^o de Enero de 1902, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones de los tres artículos anteriores, las Juntas generales deberán reformar sus Montepios y elevar á la Direccion los reglamentos necesarios para la ejecucion de lo en ellos dispuesto.

Art. 13. El Ministro, á propuesta de la Direccion, en casos de notoria negligencia en el desempeño de su cometido, podrá imponer á las Juntas directivas de los Colegios Notariales, oyéndolas previamente, hasta 1.500 pesetas del multa.

Al imponerla, deberá expresarse á qué Vocales se aplica la correccion y en qué cantidad.

Art. 14. Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las advertencias y reservas á que se refieren la ley Hipotecaria, la instruccion para la

redaccion de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida fórmula: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales.» Las Juntas directivas cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. Hasta que se publique la demarcacion notarial, hoy en estudio, no se anunciará la provision de aquellas Notarias vacantes que, según el informe de las Juntas directivas, deban suprimirse.

Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo las vacantes por jubilacion, que se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 16. En los expedientes de traslacion forzosa que en lo sucesivo se instruyan no será necesario oír al Consejo de Estado, pero sí se observarán los demás trámites que el reglamento vigente prescribe.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Notariado que se opusieren á lo resuelto en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos uno.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julian Garcia San Miguel*.

(Gacetas del 22 y 26 de Octubre de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.816.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

He dispuesto con esta fecha que los pagos por obligaciones que resulten en el presente ejercicio pendientes hasta fin de Septiembre último por servicios prestados á esta Corporacion, se realicen por los interesados y abastecedores en la Depositaria de fondos provinciales según el orden que á continuacion se expresa:

Días 16 al 24 inclusive.

Amas que lactan niños del Hospicio, por sus haberes devengados en Septiembre y Octubre últimos.

Días 25 al 29.

Por suministros á los establecimientos de Beneficencia provincial.

Día 30.

Los demás servicios no indicados anteriormente.

Valladolid á 13 de Noviembre de 1901.—El Ordenador de pagos, *Juan Garcia Gil*.

Núm. 2.803.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Correspondiendo al concurso de ascenso, por haber sido provista la última vez por oposicion, la escuela de niñas de Hazas en Cesto, provincia de Santander, queda eliminada del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3 del actual, debiéndose adicionar á dicho anuncio la escuela elemental de niñas de Miera, de la citada provincia de Santander, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Valladolid 11 de Noviembre de 1901.—El Rector, *Dr. Vicente Sagarra*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.817.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en cinco del actual, en demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. José Angel Rico, en representacion de Doña Isabel Díez Gutierrez, vecina de Madrid, contra D. Pedro Maeso y Doña Manuela Fernandez, de ignorado paradero, tiene acordado emplazar á dichos D. Pedro Maeso y Doña Manuela Fernandez ó sus respectivos causahabientes en su caso, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que la demanda tiene por objeto la cancelacion de dos hipotecas por valor de cinco mil setecientos reales cada una, constituidas sobre la casa número cuatro antiguo y tres moderno de la calle del Perú de esta Ciudad, en favor del demandado D. Pedro Maeso, y otra hipoteca de veinte mil reales constituida sobre la misma casa en favor de la demandada Doña Manuela Fernandez.

Y para insertar en el *BOLLETIN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de emplazamiento en forma mediante el ignorado paradero de los demandados, expido la presente cédula en Valladolid á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—El Escribano, *Agustin Lanuza*.

265

Imprenta del Hospicio provincial.